

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N°: 2009-0796-TRA-BM**

**Gestión Administrativa de oficio**

**Roberto Pérez Sanabria**

**Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles (Expediente de origen N° 03-2009**

**[Subcategoría: Muebles]**

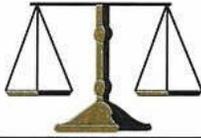
## ***VOTO N° 1377-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinticinco minutos del veintiséis de octubre del dos mil nueve.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Roberto Pérez Sanabria**, en su calidad de propietario del vehículo placa número CL-156112, mayor, casado, comerciante, vecino de Tuis de Turrialba, titular de la cédula de identidad número nueve-cero noventa y seis-quinientos cincuenta y ocho, mayor, casado, abogado, vecino de Turrialba, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a las nueve horas del diez de junio del dos mil nueve.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante el oficio sin número de fecha nueve de enero del dos mil nueve, la funcionaria Shirley Lasso Hernández, informó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble sobre un error en el cambio de placa del documento presentado bajo el Tomo 2008, Asiento 331060. Asimismo, que en pantalla o sistema computarizado, el vehículo sobre el cual se solicita el cambio de placa, a saber, EXP 833 a CL-236189, indica que el número de chasis ya se encuentra registrado en otro vehículo.



**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las dos horas, treinta y cinco minutos del dieciséis de enero del dos mil nueve (sea a las catorce horas, treinta y cinco minutos del dieciséis de enero del dos mil nueve), la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble dispuso de manera interlocutoria que se **practicara una nota de advertencia sobre el vehículo placa CL-236189**, y mediante resolución dictada a las once horas, treinta minutos del trece de enero del dos mil nueve.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las once horas, treinta minutos del trece de enero del dos mil nueve, el Registro Público de la Propiedad Mueble, dispuso conferirle audiencia a la señora **Katia Jacqueline Serrano Retana**, en su condición de Notaria Pública, otorgante de la escritura pública número 453, visible a folio ciento setenta y siete frente y vuelto del tomo primero, de su protocolo, en la que el señor Jimmy Alexis Solís Sánchez, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos cincuenta-cero veinticinco, en su condición de apoderado especial de la empres Productos del Mar Tico S.A., cédula de persona jurídica 3-101-086631, vende a Rafael Bernardo Sanabria Figueroa, cédula de identidad número tres-ciento noventa-mil dos cientos diez, el vehículo marca Toyota, estilo Dyna, motor No. 1540983. En el mismo acto solicitan el cambio de placa de Exportación a particular, el cual se encontraba registrado con el número de matrícula EXP-833, adjuntando al respectivo documento el Informe de Cambio de Características No. 000200000624596, donde se señaló el número de VIN BU1000109087 y el chasis No. BU1000106737, al señor **Jimmy Alexis Solís Sánchez**, en su condición de apoderado especial de Productos del Mar Tico S.A., quien en dicha condición vende el vehículo indicado anteriormente al señor Rafael Sanabria Figueroa, manifestando en razón de dicha audiencia (ver folio54 vuelto), que el Registro debe solicitar a Riteve una nueva Revisión Técnica de los vehículos Placas CL 156112, Marca Toyota, Estilo Dyna, propiedad de Roberto Pérez Sanabria y del vehículo que Placas Temporal CL 236189, en virtud de que el número de Chasis que se indica en la Revisión Técnica es igual al del vehículo Placas CL-156112, al número BU000106737. Indica, que el señor Gustavo Hernández de Riteve le expresó que el vehículo CL 156112 tiene todos los números alterados y que el vehículo CL 236189 presenta los números originales correctos, al señor Rafael Hernández Figueroa, quien ante dicha



audiencia contesta (Ver folio 57 vuelto), que el señor Jimmy Alexis Solís Hernández, quien vendió el vehículo por medio de un Poder Especial, está al tanto de la situación y me dijo que va a solicitar a la Dirección Jurídica de Bienes Inmuebles, que redacten un escrito al señor Randy Gustavo Hernández para que se programe la cita de inspección del vehículo que estoy adquiriendo, agradeciendo, nos ayuden con respecto a esta nota que se le debe de enviar al señor Randy Gustavo Hernández de Revisión Técnica, para saber cuál de los vehículos está presentando la anomalía.

**CUARTO.** Que mediante resolución dictada a las catorce horas, treinta y cinco minutos del cuatro de mayo del dos mil nueve, la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble dispuso de manera interlocutoria que se **practicara una nota de advertencia al margen del asiento del vehículo placas CL-156112.**

**QUINTO.** Que por resolución dictada a las doce horas del seis de mayo del dos mil nueve, la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble dispuso: “(...) *se ordena a la Registradora Shirley Lasso Hernández SI OTRO DEFECTO NO LO IMPIDE* incluir: 1).- En la casilla del VIN tal como lo señala el Informe de Cambio de Características No. 0002000000624596 el número **BU1000109087. II).**- En la casilla del chasis el número **BU1000106737.** Se comisiona a la Unidad de Diario la asignación de asiento y a la Registradora No. 93 la práctica de lo ordenado en la presente resolución (...).” Dicha resolución se adiciona, mediante resolución dictada a las diez horas del dieciocho de mayo del dos mil nueve, a efecto, de que en la parte dispositiva de la resolución de las 12:00 horas del 6 de mayo del 2009, se lea: “**POR TANTO/ III).**- Asimismo, se debe efectuar el **LEVANTAMIENTO DE LA NOTA DE ADVERTENCIA** que consta inscrita bajo el tomo 2009 asiento 16736 Placa CL-236189

**SEXTO.** Que mediante resolución final dictada a las nueve horas del diez de junio del dos mil nueve, la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble dispuso: “**POR TANTO/ Por las consideraciones expuestas, así como la jurisprudencia y normativa citada, respecto del**



*automotor placa CL-156112 se debe practicar una marginal de inmovilización sobre este vehículo, la cual se mantendrá hasta tanto la autoridad judicial no desvirtué lo señalado por el señor Hernández Quesada. Se comisiona a la Unidad de Diario la asignación de asiento y al Departamento de la Asesoría Jurídica la práctica de lo ordenado en la presente resolución (...)*”.

**SÉTIMO.** Que inconforme con lo resuelto en la resolución supra citada, mediante escrito presentado ante el Registro Público de la Propiedad Mueble el treinta de junio del dos mil nueve, el señor Roberto Pérez Sanabria., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Siendo que dicho señor, mediante escrito presentado ante el Registro mencionado, solicita aclaración y adición de la resolución de las 9 horas del 10 de junio del 2009, ocurriendo, que la Instancia referida mediante resolución de las ocho horas del dos de julio del dos mil nueve, confirma la resolución apelada y admite la apelación ante este Tribunal, circunstancia por la cual conoce esta Instancia.

**OCTAVO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal hace suyo los hechos probados I), II), III), IV), V), VI) y VII) establecidos en la resolución apelada, agregando que los mismos constan a folios 131 a 132, 33 a 35-129 a 130-140, 46 a 47, 29-59, 74 a 75 del expediente.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de interés para lo que debe ser resuelto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN.**

**ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.** En el caso que nos ocupa, resulta necesario resaltar, que el asunto bajo estudio se inició en razón de las diligencias oficiosas llevadas a cabo por la Registradora Licenciada Shirley Lazo Hernández, gestión que deriva de la calificación que realizara dicha registradora al documento presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad Mueble bajo el Tomo 2008, Asiento 331060, el cual correspondía según consta a folios 4 al 7 del expediente a un traspaso, cambio en el número de chasis y VIN (para tal efecto, el propietario del vehículo el señor Rafael Bernardo Sanabria Figueroa adjunta el Informe de Cambio de Características N° 0002000000624596, siendo, que en el documento indicado, el propietario citado solicita como se mencionó el cambio de chasis número de VIN BU1000109087, por el Chasis BU1000106737, cual es el correcto y requiere también el cambio de matrícula, sucediendo, que la registradora mencionada practicó erróneamente lo correspondiente al cambio de placa del vehículo EXP-833 al CL-236189, no obstante, la inscripción de ese documento debió ser suspendida dado que el número de chasis que se pretendida incorporar al sistema computarizado se encontraba registrado en el vehículo placa CL-156112 (Ver folio 1), situación que fue advertida por dicha Registradora en la minuta de defectos de fecha 10 de noviembre del 2008, visible a folio uno del expediente, comprobándose, que en el momento que la Registradora aplica el movimiento de cambio de placa, en pantalla le sale, según consta a folio dos del expediente “(...) dicho vehículo indica el número de chasis ya se encuentra registrado en otro vehículo (...) No se omite manifestar que por error se hizo cambio de placa (...)”, por consiguiente, el documento Tomo 2008, Asiento 331060, debió mantenerse en estado defectuoso, por cuanto el número de chasis BU1000106737 correspondiente al vehículo placas número CL-236189, está inserto en el vehículo placas número CL-156112, según consta en la póliza número 020776 del 19 de diciembre de 1997, visible a folio ciento cuarenta y cuatro del expediente, y la Revisión Técnica N° 0388118-A del 19 de febrero de 1998, visible a folio veintinueve del expediente, hecho, que queda comprobado



en el Informe de Cambios de Características extendido por Riteve (Ver folio 76). Ante el asunto planteado, el Registro Público de la Propiedad Mueble, mediante resolución final dictada a las nueve horas del diez de junio del dos mil dispuso: ***“POR TANTO / (...) respecto del automotor placa CL-156112 se debe practicar una marginal de inmovilización sobre este vehículo, la cual se mantendrá hasta tanto la autoridad judicial no desvirtué lo señalado por el señor Hernández Quesada. Se comisiona a la Unidad de Diario la asignación de asiento y al Departamento de la Asesoría Jurídica la práctica de lo ordenado en la presente resolución (...)”***, por considerar, en el considerando tercero de la resolución impugnada, que no se puede obviar lo manifestado por el señor Hernández Quesada, en relación a las características del Chasis que publicita el Registro pues al parecer no posee una concordancia real y efectiva con la autenticidad material de esta pieza, siendo, que el vehículo Placa CL-156112, posee una posible manipulación en las características observadas.

El señor Roberto Pérez Sanabria, en su calidad de propietario del vehículo placas CL-156112, en su escrito de apelación y expresión de agravios, argumenta, específicamente, en que la resolución impugnada debe resolver todos y cada uno de los extremos planteados por las partes, dicha resolución es omisa en cuanto no resuelve las excepciones interpuestas. Aduce, que con que propósito se practica la marginal de inmovilización, puesto que el vehículo se inscribió con ese número de chasis hace más de diez años, y no por quien me lo vendió a mí, en tal sentido, que es lo que procede, no puedo demandar a quien me lo vendió ya que es un tercero de buena fe, ni a quien inicialmente inscribió el vehículo, puesto que las acciones en su contra están prescritas. Solicita que se resuelva sobre la publicidad registral y sobre la responsabilidad del Registro en haber inscrito el vehículo con ese número de chasis. Alega que al vehículo placas CL 236189 se libera de cualquier responsabilidad, cuando esta investigación versa precisamente por haberse inscrito ese vehículo sin número de chasis. Se infiere de la resolución que el único responsable es el Registro, en ese sentido, establézcase un procedimiento para valorar el vehículo, se me pague el mismo y se saque de circulación.

**CUARTO. MARCO DE LEGALIDAD QUE RIGE A LA CALIFICACIÓN.** La actividad



que realizan los Registradores del Registro Público de la Propiedad Mueble está sujeta a, entre otros aspectos, al denominado principio de legalidad, que rige la actuación de los funcionarios públicos en general, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que indica que la actuación de éstos está delimitada por lo que el Ordenamiento Jurídico les permita realizar. Dicho Ordenamiento Jurídico se encuentra conformado principalmente por la Constitución Política, las Leyes y los Decretos Ejecutivos. Así, tenemos que el tema relacionado al cambio de características de los vehículos se encuentra regulado principalmente en el artículo 47 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** De la documentación que consta en el expediente, se comprueba que la comisión del error que provocó la inexactitud en el número de chasis del vehículo placas **CL-156112**, lo fue en sede aduanal, encargada de emitir la información respectiva a las pólizas de desalmacenaje, tal y como se evidencia en la póliza número 020776 del 19 de diciembre de 1997, visible a folio ciento cuarenta y cuatro del expediente, remitida al Registro Público de la Propiedad Mueble por la Aduana Central según Decreto Ejecutivo N° 22636-H-MOPT-J del 7 de octubre de 1993 y la Revisión Técnica N° 0388118-A del 19 de febrero de 1998, visible a folio veintinueve del expediente, específicamente en la casilla del chasis se señaló que el vehículo mencionado anteriormente, propiedad del señor Roberto Pérez Sanabria, tenía como número de chasis el BU1000105737, pero en el aparte de observaciones se indicó, que el chasis es el número BU1000106737, situación, que queda desvirtuada con la información otorgada por el señor Gustavo Hernández Quesada, funcionario del Departamento de Seguridad de Revisión Técnica Vehicular (RTV), que en su Informe de fecha 27 de abril del 2009 indica:

*“(...) Por medio del siguiente informe detallo la inspección realizada al vehículo.*

*Matrícula: CL156112*

*Marca: TOYOTA*

*Modelo DYNA*

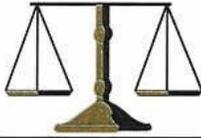
*AÑO: 1998*



*La numeración que consta como número de chasis del vehículo es BU100-0106737, se localiza impreso en la barra derecha del bastidor y presenta un arte que posiblemente no sea utilizado por esta firma japonesa. Resumen, el número de chasis del vehículo placas CL156112 posee una posible manipulación en la características observada, **mientras que el vehículo placas CL236189 mantiene la secuencia citada bajo los estándares de su planta de ensamblaje (...)**” (la negrita no es del texto original).*

Por consiguiente, en lo que respecta al chasis del vehículo referido, no existe la comisión de un error atribuible al Registro Público de la Propiedad Mueble, en lo concerniente a la inclusión al sistema computarizado de la mencionada característica, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble y el artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos del Registro Público N° 3883, al calificar un documento el registrador se fundamenta a lo que resulta del título sin emitir criterios de valoración sobre la validez de éste o de la obligación que contenga, de ahí, que no es de recibido lo solicitado por el recurrente Roberto Pérez Sanabria, cuando en su escrito de apelación indica *“Resuélvase sobre la responsabilidad del Registro en haber inscrito el vehículo con ese número de chasis (...)”*, por cuanto considera este Tribunal que el carácter extra registral del error ocasionado con el chasis es algo fuera de discusión en la sede registral.

Resulta importante advertir al recurrente, que la información brindada por RITEVE, viene a aclarar el problema presentado con el vehículo de su propiedad, en el sentido, que viene a confirmar que hay un error material de alguno de los caracteres del número de chasis, circunstancia que toma en consideración el Registro **a quo**, al igual que este Tribunal, ya que el hecho de que exista una posible manipulación en el chasis del vehículo CL-156112, como lo advierte RITEVE, significa, que sea otro vehículo. Sobre este punto específico, cabe mencionar, que de conformidad con el Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Terrestres, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT de 6 de febrero de 2002 y sus reformas, RITEVE O CONSOCRICIO RITEVE SYC, es la empresa encargada de prestar en forma exclusiva dentro del territorio nacional los servicios de Revisión Técnica Integrada de los Vehículos, y en efecto verifica en representación del Consejo de Transporte Público las condiciones mecánicas, de seguridad y las emisiones de gases producidas por los motores de los vehículos que integran la flota vehicular que circula en las vías públicas



terrestres del país, siendo, que conforme al numeral **25** de dicho Reglamento, la empresa indicada **tiene la obligación de informar a las autoridades respectivas cualquier anomalía, modificación o alteración sospechosa en un vehículo automotor.** El numeral referido dispone:

*“(...) Con la finalidad de colaborar con las autoridades en la lucha contra el robo de vehículos, cuando en la ejecución de las labores de RTV, el inspector determine que existe una alteración injustificada en las partes o componentes del vehículo o cuando llegue a presumir que cualquier alteración o modificación es sospechosa e indocumentada, deberá informar de inmediato a la autoridad de investigación policial o judicial a la mayor brevedad, procurando tomar todas las medidas que considere prudentes para identificar el vehículo y la persona que lo porta”.*

Del artículo citado, se desprende que RITEVE está facultado al momento de llevar a cabo la revisión técnica de un vehículo a verificar aspectos como el analizado, de ahí, que este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro **a quo**, en la resolución impugnada.

**SEXTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** En virtud de las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Roberto Pérez Sanabria**, en su calidad de propietario del vehículo placas CL-156112, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad Mueble a las nueve horas del diez de junio del dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

**SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso en contra de esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 2 de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Roberto Pérez Sanabria**, en su calidad de propietario del vehículo placas CL-156112, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad Mueble a las nueve horas del diez de junio del dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFÍQUESE.-**

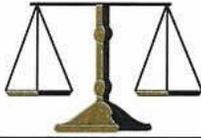
***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***Lic. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Walter Méndez Vargas***



**DESCRIPTORES:**

ERRORES REGISTRALES

TE: GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL  
TG: PROCEDIMIENTOS REGISTRALES  
TR: ERRORES REGISTRALES MUEBLES  
TNR: 00.55.55

ERRORES REGISTRALES CONCEPTUALES

TG: TIPOS DE ERRORES REGISTRALES  
TNR: 00.55.59

ERRORES REGISTRALES MUEBLES

TE: INMOVILIZACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL  
TG: PROCEDIMIENTOS REGISTRALES MUEBLES  
TR: ERRORES REGISTRALES  
TNR: 00.65.25

GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL  
TG: ERRORES REGISTRALES  
TNR: 00.55.53

INMOVILIZACIÓN

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA  
TNR: 00.35.88

INMOVILIZACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL

TG: ERRORES REGISTRALES MUEBLES  
TNR: 00.65.15

INMOVILIZACIÓN REGISTRAL

TG: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL  
TNR: 00.55.82